

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 669-2022-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 14 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100239751, y el Informe Final de Instrucción N° 502-2022-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 274-2022-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, a la empresa **BILCON GAS SOL S.A.C.**, (en adelante, el Agente Fiscalizado), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20555852968.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de octubre del 2021 se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 14.5 del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización por Actos Inseguros en Establecimientos de GLP para uso automotor – Gasocentros - Expediente N° 202100239751 de fecha 23 de octubre de 2021.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 677-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de febrero de 2022 y en el Acta de Fiscalización por Actos Inseguros en Establecimientos de GLP para uso automotor – Gasocentros - Expediente N° 202100239751 de fecha 23 de octubre de 2021, al Gasocentro de GLP ubicado en la Carretera Central Km. 14.5 del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, operado por el Agente , (en adelante, el Agente Fiscalizado) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 669-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0UQ507syn2**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El agente fiscalizado permite el estacionamiento de vehículos en el Gasocentro de GLP. Los vehículos estacionados corresponden a las siguientes placas: N° C7M-870 (tracto azul), N° F7G-791 (tracto blanco), N° A1F-855 (tracto verde), N° F9A753 (camioneta), N° F8H-940 (camión), N° C7P-916/F8Q-979 (tracto-remolque), N° B9Z-834/ABC977 (tracto-remolque), N° C5Y891/ACM-975 (tracto-remolque) y N° T5M-914/F1P-980 (tractoremolque).	Artículo 85° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 97-EM.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento los vehículos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio, debiéndose colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición”.
2	El agente fiscalizado realizó el cobro por consumo del vehículo de placa KO-2294, antes de que la manguera del dispensador haya sido desconectada y colocada en el dispensador.	Literal c) del artículo 90° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Para expender GLP, los Gasocentros deben cumplir las siguientes disposiciones: (...) c. El pago por consumo de combustible deberá realizarse únicamente cuando la manguera del Dispensador haya sido desconectada del vehículo y colocada en el Dispensador. (...)”.

- 1.4. Mediante Oficio N° 274-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 16 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó al Agente Fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 85° y 90° Literal c) del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.6 y 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado al Agente Fiscalizado no ha presentado descargos al Oficio N° 274-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 16 de febrero de 2022.
- 1.6. Con fecha 01 de marzo de 2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 502-2022-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado al Agente Fiscalizado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 502-2022-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL AGENTE FISCALIZADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Agente Fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de fiscalización realizada el 23 de octubre de 2021, en el establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 14.5 del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició al Agente Fiscalizado al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 23 de octubre del 2021, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **116182-071-031019** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 85° y 90° Literal c) del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 97-EM.

Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 23 de octubre del 2021, conforme consta en el Actos Inseguros en Establecimientos de GLP para uso automotor – Gasocentros - Expediente N° 202100239751 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Agente Fiscalizado incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El Agente Fiscalizado permite el estacionamiento de vehículos en el Gasocentro de GLP. Los vehículos estacionados corresponden a las siguientes placas: N° C7M-870 (tracto azul), N° F7G-791 (tracto blanco), N° A1F-855 (tracto verde), N° F9A-753 (camioneta), N° F8H-940 (camión), N° C7P-916/F8Q-979 (tracto-remolque), N° B9Z-834/ABC977 (tracto-remolque), N° C5Y891/ACM-975 (tracto-remolque) y N° T5M-914/F1P-980 (tracto remolque).
- b) El Agente Fiscalizado realizó el cobro por consumo del vehículo de placa ko-2294, antes de que la manguera del dispensador haya sido desconectada y colocada en el dispensador.

Al respecto, es importante precisar que el Actos Inseguros en Establecimientos de GLP para uso automotor – Gasocentros - Expediente N° 202100239751 de fecha 23 de octubre de 2021, en la que se reportó los incumplimientos normativos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. Por lo expuesto, corresponde el Agente Fiscalizado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Corresponde señalar que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergrmin, establece que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergrmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 669-2022-OS/OR LIMA SUR**

27699 y 28964, respectivamente, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Fiscalizado.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **116182-071-031019**, es la empresa **BILCON GAS SOL S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Agente Fiscalizado es responsable de las infracciones N°s **1 y 2** señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	El agente fiscalizado permite el estacionamiento de vehículos en el Gasocentro de GLP. Los vehículos estacionados corresponden a las siguientes placas: N° C7M-870 (tracto azul), N° F7G-791 (tracto blanco), N° A1F-855 (tracto verde), N° F9A753 (camioneta), N° F8H-940 (camión), N° C7P-916/F8Q-979 (tracto-remolque), N° B9Z-834/ABC977 (tracto-remolque), N° C5Y891/ACM-975 (tracto-remolque) y N° T5M-914/F1P-980 (tractoremolque).	Artículo 85° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 97-EM.	Numeral 2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.	Sanciones Aplicables: Multa de hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 669-2022-OS/OR LIMA SUR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0UQ507syn2**

2	El agente fiscalizado realizó el cobro por consumo del vehículo de placa KO-2294, antes de que la manguera del dispensador haya sido desconectada y colocada en el dispensador.	Literal c) del artículo 90° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM.	Numeral 2.1.6 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.	Sanciones Aplicables: Multa de hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	---	--	---	--

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas N°s 1 y 2, acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El agente fiscalizado permite el estacionamiento de vehículos en el Gasocentro de GLP. Los vehículos estacionados corresponden a las siguientes placas: N° C7M-870 (tracto azul), N° F7G-791 (tracto blanco), N° A1F-855 (tracto verde), N° F9A753 (camioneta), N° F8H-940 (camión), N° C7P-916/F8Q-979 (tracto-remolque), N° B9Z-834/ABC977 (tracto-remolque), N° C5Y891/ACM-975 (tracto-remolque) y N° T5M-914/F1P-980 (tracto-remolque). BASE LEGAL: Artículo 85° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo Nº 019- 97-EM.	2.2	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	En el establecimiento no se han colocado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos. Sanción: 0.05 UIT	0.05 UIT
2	El agente fiscalizado realizó el cobro por consumo del vehículo de placa KO-2294, antes de que la manguera del dispensador haya sido desconectada y colocada en		Resolución de Gerencia	El cobro del consumo de combustible se realiza cuando la manguera del dispensador se encuentra conectada al vehículo o cuando la manguera aun no ha	

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 669-2022-OS/OR LIMA SUR**

el dispensador.	2.1.6	General N° 352-2011-OS-GG	sido colocada en el dispensador. Sanción: 0.20 UIT	0.20 UIT
BASE LEGAL: Literal c) del artículo 90° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **BILCON GAS SOL S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210023975101

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **BILCON GAS SOL S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210023975102

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de las multas impuestas en esta Resolución, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0UQ507syn2**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 669-2022-OS/OR LIMA SUR**

para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo. Si no se cumplierse con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa **BILCON GAS SOL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**